



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la actora en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2020 mediante el cual se le previno para que acreditara el pago del arancel judicial contemplado en los acuerdos 1772/2003, 4648 de 2008 y 10280 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala el reclamante que no es procedente el requerimiento realizado ya que no en todos los casos se causa el arancel de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del 3 de diciembre de 2018, el cual establece que el arancel por concepto de notificación únicamente se causa cuando la secretaria del juzgado envía la notificación, lo cual quiere decir que no porque el proceso sea de menor cuantía *per se* genera el pago del arancel judicial.

Adicional a ello hay que tener en cuenta que las notificaciones realizadas de manera electrónica no tienen costo, por lo que en caso de notificarse el proceso conforme los lineamientos del inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP bajo los lineamientos del decreto legislativo 806 de 2020 tampoco tendrán costo, razones por las cuales solicita revocar el auto objeto de censura.

CONSIDERACIONES

Los recursos cumplen una función importante dentro del ordenamiento procesal civil, por cuanto permiten a los jueces no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, por haberse incurrido, al pronunciarlas, en yerros *in judicando* ó *in procedendo*, con la condición, apenas elemental, de que se hagan notar.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia emitida, ello en atención a que el arancel judicial que se le indica al actor debe acreditar en su oportunidad es el establecido en el artículo 10 del Código General del Proceso que prevé: “*El servicio de justicia que preste el Estado será gratuito, **sin perjuicio del arancel judicial** y de las costas procesales*”

Lo anterior en concordancia con lo previsto el artículo 362 *ibidem* que señala: “**Cada 2 años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el**

arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, **notificaciones** y similares. ...”

En ese orden, se tiene que el párrafo del artículo 2 del acuerdo 2255 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estipula que: “... **No se aplicará el arancel por concepto de notificaciones a los procesos de mínima cuantía.**”

A su turno, el acuerdo No. 1772 de 2003 “*Por el cual se establece el arancel judicial en asuntos civiles y de familia; se regula su cobro y se determina su inversión.*”

Acuerdo No. PSAA08-4649 de 2008 “*Por el cual se actualiza el Acuerdo No. 1772 de 2003*” y

Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014 “*Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia contemplados en los Acuerdos Nos. 1772 de 2003 y PSAA08-4649 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifa*”

Acuerdo No. PCSJA1-11176 de 2018 “*Por el cual se compilan y actualizan los valores de arancel judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria*”,

De lo anterior se puede concluir que el arancel señalado en el auto objeto de censura si está contemplado en la ley e igualmente está regulado por los acuerdos antes señalados.

Bajo esa perspectiva y como quiera que el proceso que aquí se tramita es de menor cuantía, el actor deberá acreditar el pago del arancel siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en la norma y Decretos antes indicados de lo contrario no será necesario, lo cierto es que al haber el legislador establecido el pago de dicho rubro, le compete a la autoridad que conoce del proceso conminar a la parte para que cumpla con dicho requerimiento, obviamente como se dijo de manera precedente, siempre y cuando se den los requisitos para ello,¹ por lo que considera el despacho que no ha cometido ningún error al haber emitido dicho auto y por esas razones el mismo se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 22 de septiembre de 2020.

1 Acuerdo No. PCSJA1-11176 de 2018 ... 2. **De las notificaciones personales:** a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000).

b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.

c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo. ...

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2020-0467

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **063**
Hoy, **30 de octubre de 2020***

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d6089d9243032b55cad27d0831e44235b7dad5a1e75e3c6baa6c7d5ec2ead0

Documento generado en 29/10/2020 05:04:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**